

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, dos, letra b), de dicho Real Decreto, quedan excluidos de su ámbito de aplicación quienes se dediquen a promover o concertar operaciones mercantiles de forma continuada por cuenta de uno o más empresarios como titulares de una organización empresarial autónoma, entendiéndose por tal aquella que cuenta con instalaciones y personal propios;

Considerando que además de los requisitos exigidos en el referido artículo 1 del Real Decreto 1438/1985 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), del resto de su articulado se desprende, entre otras, las siguientes características de la relación laboral de carácter especial de los representantes de comercio:

1.º La obligación de formalizar por escrito y triplicado el contrato de trabajo, debiéndose registrar un ejemplar, obligatoriamente por la Empresa en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

En dicho contrato deberá constar como mínimo las menciones precisas en el artículo 2.º, dos, del Real Decreto 1438/1985, mencionado.

2.º La aplicación, en el ámbito de estas relaciones laborales de carácter especial, de los derechos y deberes laborales básicos reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores.

3.º La intervención de la Magistratura de Trabajo en la fijación de la indemnización por la clientela conseguida por el representante, a falta de acuerdo entre las partes.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España:

Primero.-No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes de comercio cuando actúen en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales de carácter ordinario o especial.

Segundo.-La calificación de la naturaleza laboral de las operaciones realizadas por los agentes o representantes deberá efectuarse exclusivamente de acuerdo con las disposiciones laborales.

Tercero.-Se considerará relación laboral de carácter especial la regulada en el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, cuando reúna los requisitos y características que se establecen en el mismo y, en todo caso, las siguientes:

1.º No asumir el riesgo y ventura de las operaciones en que intervengan.

2.º Carecer de una organización empresarial autónoma, entendiéndose como tal aquella que cuente con instalaciones y personal propio.

Cuarto.-La existencia de una relación laboral podrá probarse por cualquiera de los medios admisibles en derecho, y en especial mediante los documentos en que se formalicen los correspondientes contratos, uno de cuyos ejemplares deberá registrarse en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

Quinto.-Las consultas relativas al carácter laboral de los servicios prestados por los representantes o agentes en los supuestos concretos a que se refiere el escrito de la Entidad consultante, deberán formularse ante el Órgano competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sexto.-Por el contrario, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes o agentes que actúen por cuenta y en interés de sus clientes, cuando no concurren los requisitos que, con arreglo a derecho, determinan la existencia de una relación laboral de carácter ordinario o especial.

Madrid, 20 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**29074** RESOLUCION de 20 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 9 de mayo de 1986 por el que el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 9 de mayo de 1986 por el que el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional autorizado para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por el Colegio Oficial a sus colegiados, mediante una contraprestación consistente en un porcentaje del valor de los trabajos de los mismos, en los casos en que dichos trabajos hayan sido realizados por los colegiados para Entidades con las que les une una relación laboral;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), del Impuesto sobre el Valor Añadido, declara sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12, del Reglamento del citado Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), declara exentas del mismo a las prestaciones de servicios efectuadas directamente a sus miembros por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos, entendiéndose incluidos entre las citadas Entidades los Colegios profesionales;

Considerando que el mismo precepto citado establece en su párrafo tercero que la exención no alcanzará a las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas para terceros o, cualquiera que sea su destinatario, mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos, con independencia de si dichos servicios están o no relacionados con actividades de los colegiados realizadas en régimen de dependencia,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental:

Los servicios prestados por el Colegio Profesional consultante, por los que percibe un porcentaje específico sobre lo que represente, según tarifas vigentes, el valor de los trabajos de los colegiados por redacción de anteproyectos, proyectos, dictámenes, etc., están sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso en los casos en que dichos trabajos hubieran sido realizados por los colegiados para Entidades con las que les une una relación laboral.

Madrid, 20 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**29075** RESOLUCION de 20 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de mayo de 1986, por el que el Gremio de Constructores de Obras de Barcelona formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 29 de mayo de 1986, por el que el Gremio de Constructores de Obras de Barcelona formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que se formula consulta acerca del tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra que tengan por objeto la instalación de acometidas para el servicio de suministro de agua, gas y electricidad, realizadas por las Compañías suministradoras de las mismas, con destino a la construcción de viviendas, mediante contratos formalizados directamente entre las mencionadas Compañías y los promotores de las edificaciones;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre), el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, según lo dispuesto por el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a «las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados»;